

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS POR ACCESO A LOS TELÉFONOS PÚBLICOS URBANOS Y POR ORIGINACIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL / PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00001-2024-CD-DPRC/IXD</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>21 de marzo de 2024</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	<b>ANALISTA ECONÓMICO</b>	<b>BRUNO ARANDA</b>
	<b>COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS</b>	<b>RUBÉN GUARDAMINO</b>
<b>REVISADO POR:</b>	<b>SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN</b>	<b>MARCO VILCHEZ</b>
<b>APROBADO POR:</b>	<b>DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA</b>	<b>LENNIN QUISO</b>



## I. OBJETO

Sustentar la determinación de los cargos diferenciados para las siguientes prestaciones de interconexión: (i) acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), y originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil, en el marco del procedimiento anual de diferenciación de cargos de interconexión para el año 2024.

## II. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 3, literal c), de la Ley N° 27332 <sup>1</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores ejercen, entre otras, la función normativa en el ámbito y en materia de su competencia.

Al respecto, el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones <sup>2</sup>, dispone que el Osiptel establece las normas a las cuales deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas operadoras. Asimismo, de acuerdo con el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú <sup>3</sup>, el Osiptel tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, en el caso particular de la diferenciación de cargos, el artículo 9, numeral 2, de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú <sup>4</sup> señala que el Osiptel puede ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

Más aún, el artículo 24 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social <sup>5</sup> dispone que el Osiptel realiza los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan para que los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales sean asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros.

Bajo dicho marco normativo, el Osiptel aprobó los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social <sup>6</sup> (en adelante, Principios Metodológicos) y las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados <sup>7</sup> (en adelante, Reglas de Diferenciación) <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Artículo modificado mediante la Ley N° 27631.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>3</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

<sup>4</sup> Dichos lineamientos fueron aprobados e incorporados a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

<sup>6</sup> Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL.

<sup>7</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010- CD/OSIPTEL.

<sup>8</sup> Ambos fueron modificados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL.



En particular, el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación establece el procedimiento de determinación de cargos diferenciados. Para dichos efectos, en su artículo 1 se precisa que las empresas operadoras que se encuentran obligadas a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deben remitir al Osiptel la información requerida para la diferenciación hasta el 28 de febrero de cada año.

### III. CARGOS DE INTERCONEXIÓN SUJETOS A DIFERENCIACIÓN

#### 3.1. ALCANCE DE LA DIFERENCIACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 de los Principios Metodológicos, los cargos de interconexión sujetos a diferenciación son los siguientes:

- (i) Cargo por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil (en adelante, Cargo Móvil).
- (ii) Cargo por acceso a los teléfonos públicos (en adelante, Cargo TUP).

Y, de acuerdo con el artículo 1 de las Reglas de Diferenciación, las empresas operadoras para las cuales se han fijado cargos tope por las prestaciones de interconexión antes listadas<sup>9</sup>, deben aplicar los cargos diferenciados determinados por el Osiptel.

Entonces, para el caso del Cargo Móvil, la diferenciación aplica a las empresas operadoras móviles con red que son concesionarias de los servicios públicos de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), así como a las empresas que en el futuro puedan prestar dicha facilidad esencial, de acuerdo con la Norma que establece el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles<sup>10</sup> (en adelante, Norma del Cargo Móvil). Y, para el caso del Cargo TUP, la diferenciación aplica a Telefónica, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL.

#### 3.2. CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE A DIFERENCIAR

En el caso del Cargo TUP, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL, se establecieron los cargos diferenciados correspondientes al acceso a los teléfonos públicos de Telefónica. Ahora bien, en la parte considerativa de dicha resolución se señala que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por el acceso a los teléfonos públicos operados por la referida empresa es de S/ 0.2231 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Dicho valor estimado del cargo tope es el que está sujeto a diferenciación en el presente procedimiento.

Por su parte, en el caso del Cargo Móvil, el artículo 2 de la Norma del Cargo Móvil establece el valor del cargo de interconexión tope único en USD 0.00129 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV. En este caso, ese es el valor del cargo tope que corresponde diferenciar.

<sup>9</sup> En detalle, bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones.

<sup>10</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/OSIPTEL.



#### IV. DETERMINACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS

##### 4.1. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la diferenciación de los cargos de interconexión se encuentra descrita en el numeral 5 -Estimación de Cargos Diferenciados- de los Principios Metodológicos. Dicha metodología se compone de los siguientes dos (2) criterios:

**Primera condición:**

El promedio del cargo rural ( $C^{RURAL}$ ) y del cargo urbano ( $C^{URBANO}$ ), ponderado por sus correspondientes ratios de tráfico [ $\alpha$  y  $(1 - \alpha)$ , respectivamente], debe igualar al cargo de interconexión tope ( $C^{TOPE}$ ) establecido en su respectivo procedimiento regulatorio.

$$C^{TOPE} = \alpha \times C^{RURAL} + (1 - \alpha) \times C^{URBANO}$$

Donde,  $\alpha$  es el ratio de: (i) el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la prestación de interconexión cuyo cargo se debe diferenciar ( $T^{rural}$ ); con respecto a (ii) el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan dicha prestación de interconexión ( $T^{total}$ ).

Para el cumplimiento de la primera condición, se debe considerar lo siguiente respecto del cálculo de  $\alpha$ :

- ✓  $T^{rural}$  incluye el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (por ejemplo, llamadas *on net*) aun cuando estas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.
- ✓  $T^{total}$  incluye el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (por ejemplo, llamadas *on net*) aun cuando estas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.
- ✓ El Osiptel utiliza la información de tráfico que las empresas operadoras presenten para el correspondiente cálculo de diferenciación, la misma que puede ser complementada con información de tráfico disponible a partir de otras fuentes; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se inicien en contra de las empresas operadoras que no presenten su respectiva información.



**Segunda condición:**

El ratio entre  $C^{URBANO}$  y  $C^{RURAL}$  debe ser igual al ratio entre el Indicador de Acceso Urbano ( $A^{URBANO}$ ) y el Indicador de Acceso Rural ( $A^{RURAL}$ ). A este ratio se le denomina  $\psi$ .

$$\frac{C^{URBANO}}{C^{RURAL}} = \psi = \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}}$$

Para el cumplimiento de la segunda condición, se debe considerar lo siguiente:

- ✓  $A^{URBANO}$  y  $A^{RURAL}$  corresponden al porcentaje de hogares que tienen acceso a telefonía fija, en el ámbito urbano y en el ámbito rural, respectivamente.
- ✓ El ratio  $\psi$  se actualiza considerando los resultados obtenidos por la última Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) llevada a cabo por el Osiptel, o por alguna otra fuente similar.

**4.2. ESTIMACIÓN**

**a) Tráfico para la diferenciación del Cargo TUP**

Mediante la carta TDP-0870-AR-AER-24 <sup>11</sup>, Telefónica remitió la información del tráfico correspondiente a las comunicaciones en que fue utilizada la prestación de acceso a teléfonos públicos urbanos para el periodo enero-diciembre de 2023. En el Cuadro N° 1 se presenta el detalle.

**Cuadro N° 1. Tráfico que utiliza la prestación de acceso a teléfonos públicos urbanos de Telefónica, enero-diciembre de 2023 (en miles de minutos)**

Empresa operadora	Tráfico a/desde operadores rurales	Tráfico de operadores urbanos	Tráfico total
Telefónica	256	16 252	16 508
Participación %	1.55%	98.45%	100.00%

Fuente: Información reportada por la empresa operadora.  
Elaboración: DPRC–Osiptel.

**b) Tráfico para la diferenciación del Cargo Móvil**

Mediante las cartas TDP-0870-AR-AER-24, DMR/CE/N° 608/24 <sup>12</sup> y N° 0278-2024/GL.CDR <sup>13</sup>, Telefónica, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), respectivamente, remitieron la información del tráfico correspondiente a las comunicaciones en que fue utilizada la prestación de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil para el periodo enero-diciembre de 2023.

<sup>11</sup> Recibida el 28 de febrero de 2024.

<sup>12</sup> Recibida el 27 de febrero de 2024.

<sup>13</sup> Recibida el 28 de febrero de 2024.



Al respecto, de la revisión de la información, se ha advertido que Viettel no ha incluido el tráfico *on net* en la categoría “tráfico de operadores urbanos”. Por lo tanto, se ha utilizado la información disponible en la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP) <sup>14</sup> para agregar la información faltante, en particular, el formato N° 39.

Por otro lado, Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) no ha cumplido con entregar su información. En ese sentido, se ha optado por estimar los valores para las categorías de tráfico sobre la base de la información disponible.

En el caso del “tráfico a/desde operadores rurales”, se ha utilizado la información reportada en el formato N° 63 de la NRIP. Luego, para la categoría “tráfico de operadores urbanos” se ha proyectado el valor para el año 2023, tomando el valor utilizado en la determinación del año 2022 y aplicando en ella la tasa de crecimiento promedio estimada a partir de los valores empleados en el periodo 2017-2022 (22.36%).

De esta manera, el Cuadro N° 2 presenta el tráfico utilizado en el presente procedimiento.

**Cuadro N° 2. Tráfico que utiliza la prestación de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil, enero-diciembre de 2023 (en miles de minutos)**

Empresa operadora	Tráfico a/desde operadores rurales (1/)	Tráfico de operadores urbanos (2/)	Tráfico total
Telefónica	136	37 644 478	37 644 614
América Móvil	263	51 403 677	51 403 940
Entel	171	50 911 259	50 911 430
Viettel	128	26 684 509	26 684 637
<b>Total</b>	<b>698</b>	<b>166 643 923</b>	<b>166 644 621</b>
Participación %	0.0004%	99.9996%	100.0000%

1/ El valor de Entel ha sido estimado a partir de la información disponible.

2/ Los valores de Entel y Viettel han sido estimados a partir de la información disponible.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Elaboración: DPRC–Osiptel.

### c) Ratio entre $A^{URBANO}$ y $A^{RURAL}$

De acuerdo con los Principios Metodológicos, la segunda condición para la estimación de los cargos diferenciados implica que el ratio entre el cargo urbano y el cargo rural debe ser igual al ratio *entre*  $A^{URBANO}$  y  $A^{RURAL}$ . Para efectos del presente procedimiento, se consideran los resultados obtenidos en la ERESTEL 2022 (ver Cuadro N° 3).



<sup>14</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL.



**Cuadro N° 3. Porcentaje de hogares con acceso a telefonía fija**

Ámbito urbano	Ámbito rural	Ratio ( $\psi$ )
13.32	0.04	333.00

Fuente: ERESTEL 2022.  
Elaboración: DPRC–Osipitel.

**d) Expresiones de los cargos diferenciados**

A partir de las condiciones presentadas en la sección 4.1 es posible expresar los cargos diferenciados ( $C^{RURAL}$  y  $C^{URBANO}$ ) en función de los parámetros:  $\alpha$ ,  $A^{URBANO}$ ,  $A^{RURAL}$  y  $C^{TOPE}$ . Para dichos efectos, el parámetro  $\alpha$  se define como  $\frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}}$ , donde  $T^{urbano} = T^{total} - T^{rural}$ .

Entonces, usando la segunda condición de la metodología,  $C^{URBANO} = \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}} C^{RURAL}$ , en la primera condición,  $C^{TOPE}$  será reescrito de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$C^{TOPE} = \frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}} C^{RURAL} + \left(1 - \frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}}\right) \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}} C^{RURAL}$$

Y, a partir de dicha ecuación es posible despejar  $C^{RURAL}$  en función a los parámetros.

$$C^{RURAL} = \frac{C^{TOPE} [T^{rural} + T^{urbano}] A^{RURAL}}{T^{rural} A^{RURAL} + T^{urbano} A^{URBANO}}$$

Finalmente, se reemplaza  $C^{RURAL}$  en la segunda ecuación para obtener  $C^{URBANO}$ .

$$C^{URBANO} = \frac{C^{TOPE} [T^{rural} + T^{urbano}] A^{URBANO}}{T^{rural} A^{RURAL} + T^{urbano} A^{URBANO}}$$

Así, con las expresiones  $C^{RURAL}$  y  $C^{URBANO}$ , y la determinación de los parámetros a partir de la información disponible, se estiman los valores para los cargos diferenciados. Ello se presenta en los incisos siguientes.

**e) Diferenciación del Cargo TUP**

A partir de la información de tráfico correspondiente al año 2023, la ERESTEL 2022 y el valor del cargo tope a diferenciar, se determinan los cargos diferenciados (ver Cuadro N° 4).



**Cuadro N° 4. Cargos diferenciados por el acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica (en Soles, no incluye IGV)**

Empresa operadora	Cargo rural	Cargo urbano
Telefónica	0.0007	0.2266

Nota: El cargo es por minuto tasado al segundo  
Elaboración: DPRC–Osiptel.

**f) Diferenciación del Cargo Móvil**

De manera similar, a partir de la información de tráfico correspondiente al año 2023, la ERESTEL 2022 y el valor del cargo tope a diferenciar, se determinan los cargos diferenciados (ver Cuadro N° 5).

**Cuadro N° 5. Cargos diferenciados por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil (en USD, no incluye IGV)**

Empresa operadora	Cargo rural	Cargo urbano
América Móvil Telefónica Entel Viettel	0.000004	0.001290

Nota: El cargo es por minuto tasado al segundo  
Elaboración: DPRC–Osiptel.

**V. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CARGOS DIFERENCIADOS**

De acuerdo con la normativa vigente, se aplican las siguientes reglas:

- (i) La aplicación de los cargos diferenciados determinados se sujeta a las reglas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL y a las disposiciones establecidas en los Principios Metodológicos y las Reglas de Diferenciación, así como en sus modificatorias aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL.
- (ii) La aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originan o terminan en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social; los cuales corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- (iii) Los cargos diferenciados determinados, son cargos de interconexión tope que se incorporan automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tengan las empresas operadoras según corresponda; se aplican al tráfico cursado a partir del primer día calendario del mes siguiente al día de la publicación de la respectiva resolución en el diario oficial El Peruano; y se mantendrán vigentes hasta que, luego de la evaluación en el marco de un siguiente procedimiento, se determinen nuevos cargos diferenciados.



- (iv) Telefónica y las empresas operadoras móviles con red pueden suscribir acuerdos de interconexión que incluyan cargos menores a los establecidos, respetando el Principio de no discriminación y sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión <sup>15</sup> y sus modificaciones. En ningún caso dichas empresas operadoras pueden aplicar cargos mayores a los establecidos.
- (v) El incumplimiento de las disposiciones establecidas se sujeta al Régimen Sancionador en el Anexo 4 de las Reglas de Diferenciación y sus modificatorias, el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones <sup>16</sup> y sus modificatorias, y la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel <sup>17</sup>, así como otras normas que resulten aplicables.

## VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación, corresponde que el Osiptel determine los cargos de interconexión diferenciados para las prestaciones de interconexión de acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica, y de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil para el año 2024. Para dichos efectos, en los Cuadros N° 4 y N° 5 se presentan los valores calculados.

Por lo tanto, se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe a efectos de publicar para comentarios la propuesta de resolución del Osiptel, la cual establece los cargos de interconexión diferenciados por acceso a los teléfonos públicos urbanos y por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil. Asimismo, se propone otorgar un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del proyecto de resolución.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA



<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

<sup>16</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>17</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL.

